  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *9 de diciembre de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en la causa Skanska S.A. s/ causa n° 12.935", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió: "(...) 2) *REVOCAR* los puntos II y III de la resolución obrante a fs. 51/59 en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación; 3) *EXCLUIR* como medio de prueba la grabación secuestrada con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa Skanska con fecha 15/07/07, la copia acompañada por el apoderado de dicha empresa -17/05/07-, y el testimonio de Claudio Corrizo en lo que al contenido de dicha grabación se refiere; 4) *DECLARAR LA NULIDAD* del llamado a prestar declaración indagatoria a Claudio C. Corrizo obrante a fs. 1555, la consecuente intimación que luce a fs. 3672 y los actos que son su consecuencia".

2°) Que dicho pronunciamiento no fue impugnado por el fiscal de cámara, mientras que el titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (en adelante: F.N.I.A) dedujo recurso de casación.


3°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso.

Para así decidir, el tribunal a quo sostuvo que no se verificaban los presupuestos previstos por los arts. 45, inc. c, segundo párrafo y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (en adelante: L.O.M.P) que la parte había invocado en sustento de su legitimación para recurrir. Ello, porque el Fiscal Federal competente no había renunciado a su pretensión punitiva en las actuaciones principales y porque, en dichas circunstancias, la intervención en el proceso de la F.N.I.A. se encontraba supeditada a la de aquel magistrado, con quien debía actuar coordinada y subordinadamente para cumplir con los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal.

4°) Que el representante de la F.N.I.A. interpuso recurso extraordinario, donde cuestionó el modo en el que se interpretó lo dispuesto por el art. 45, inc. c, segundo párrafo, de la L.O.M.P y sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario, sin perjuicio de haber indicado, además, que la prueba invalidada resultaba de particular trascendencia a los fines del proceso.

5°) Que el remedio federal -por mayoría- no fue concedido, lo que derivó en la presentación de un recurso de queja ante esta Corte, que fue mantenido por la señora Procuradora Fiscal mediante el escrito que luce a fs. 42.

6°) Que el recurso es formalmente admisible en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal (art. 45, inc. c, de la ley 24.946) y lo resuelto ha sido contrario al derecho que la recurrente sustentó en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que, además, la sentencia apelada ha sido dictada por el superior tribunal de la causa y resulta equiparable a definitiva, toda vez que por sus efectos ocasiona a la parte un agravio que no resulta susceptible de oportuna reparación ulterior.

8°) Que en primer lugar, corresponde precisar que el art. 45 de la L.O.M.P dispone -en lo pertinente- que: "El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

(...) c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del art. 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción".

9°) Que como fundamento de su decisión -en lo que aquí interesa- el tribunal de casación consideró que en el sub

examine no había tenido lugar el supuesto previsto por el segundo párrafo de la norma transcrita.

Que ello sería así, según el a quo, porque -por un lado- la cuestión que fue objeto de impugnación por la vía casatoria se circunscribía a la declaración de invalidez de prueba que se había incorporado al expediente, y por otro- porque en las actuaciones principales el Fiscal Federal competente no había declinado su pretensión punitiva.

10) Que esta Corte tiene dicho que: *"debe también considerarse que a diferencia del régimen de la ley 21.383, en el que los fiscales de la causa en ningún caso podían desistir de la acción penal y, fundamentalmente, se encontraban compelidos a 'apelar toda decisión adversa a sus pretensiones' (cfr. el citado artículo 3, inciso d, in fine), la [nueva] ley de organización del Ministerio Público -en consonancia con la autonomía funcional que reconoce a sus miembros en su artículo 1- no contiene esas obligaciones genéricas por el mantenimiento de la pretensión punitiva. Teniendo esta circunstancia en cuenta, la comunicación que ordena el artículo citado [48 de la ley 24.946] permite a la F.I.A. sostener su potestad de intervención en el ejercicio directo de la acción pública en procesos penales, cuando advierta que el fiscal competente ante el tribunal que lleva el proceso tuviere un criterio contrario a su prosecución"* (Fallos: 335:622, considerando 7°).

11) Que, en ese orden de ideas, la falta de recurso por parte del Fiscal Federal competente contra la decisión de la cámara de apelaciones, que implica el apartamiento de un elemen-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

to probatorio cuya relevancia es mantenida por la F.N.I.A., debe ser equiparado a un "criterio contrario a la prosecución de la acción", conforme con la exégesis que este Tribunal practicó de los arts. 45, inc. c, segundo párrafo, y 48 de la ley 24.946, expuesta en el considerando anterior.

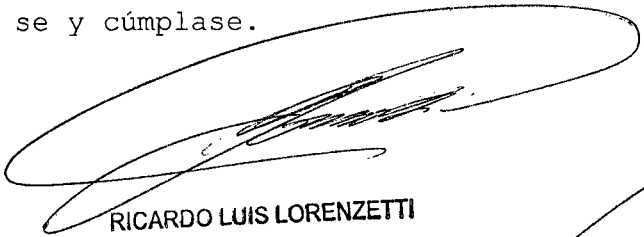
12) Que esa interpretación, que conlleva a la habilitación de la facultad recursiva de la F.N.I.A. para que en el caso se traten sus agravios en la instancia casatoria, se corresponde con la misión constitucional del ministerio que integra, esto es, la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional) y resguarda la responsabilidad que de otra manera podría caberle al Estado Argentino.

13) Que por todo lo expuesto, se concluye en que el tribunal a quo ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación que dedujo la F.N.I.A., a partir de una exégesis inadecuada de las normas federales que regulan la intervención de aquel organismo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente

-//-

-//- el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Guillermo*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el Dr. Guillermo Felipe Noailles, Fiscal General, interinamente a cargo de la Fiscalía de Investigación Administrativas.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

